

**AUTOSUFICIENCIA DEL RÉGIMEN PROCESAL CONCURSAL EN MATERIA DE PERENCIÓN****Eduardo N. CHIAVASSA**

1. El art. 277 LCQ ha plasmado uno de los principios más importantes en materia concursal: la oficiosidad del proceso concursal iniciado por el deudor o el acreedor. La carga del impulso procesal no recae sobre deudores o acreedores sino que una vez dictada la resolución de apertura del concurso o la declaración de quiebra es el magistrado quien debe llevar adelante el mismo hasta su conclusión por algunos de los modos previstos en la ley. Asimismo, se predica de estos procesos el carácter de inquisitorialidad, denominado también como oficiosidad<sup>1</sup>

Y si bien la instancia principal no es susceptible de perimir, las incidencias o las demás actuaciones pueden perimir<sup>2</sup>. Consecuencia de ello, en estos incidentes rige predominantemente el principio dispositivo, por lo que las partes tiene la carga de impulsarlo.

2. Ya clásica es la afirmación de que en el proceso concursal deben aplicarse, en primer término y de manera excluyente, las reglas procesales previstas en la ley de concursos y quiebras; en defecto de norma expresa debe acudir a la aplicación analógica de otra norma procesal concursal, si existiera; y en último término, si la cuestión no puede solucionarse dentro del ordenamiento concursal, ha de acudir a las leyes procesales del lugar del juicio.

3. Respecto de los incidentes concursales ya podemos extraer algunas conclusiones:

a) perimen a los tres meses como regla

b) si verificamos los arts. 280 y ss. LCQ no encontramos normas que se refieran a la naturaleza de los plazos. Si buceamos en la normativa falencial no encontramos con el art. 273 inc. 1º LCQ que establece la perentoriedad de los plazos. El término de tres meses es perentorio.

c) Comprobándose este carácter de perentorio del plazo, el juez puede declarar la perención de la instancia una vez comprobado el mismo.

d) Sólo acudimos a la normativa procesal local para extraer el modo de computo de los plazos (vg.: si se computa o no la feria de enero)

4. De esta manera, no existe "un trámite" incidental para la declaración de perención de instancia. No es necesario acudir a ninguna normativa procesal local para tal declaración pues comprobado por el tribunal o denunciada por el interesado el transcurso del plazo de tres meses, la causa queda en estado para ser resuelta. Esto es, no existe un incidente de perención de instancia, como tampoco podrá existir un incidente de la perención de la perención de instancia. Tampoco se forma incidente de perención frente al pedido que realice la contraparte.

Por ello, la normativa referida a la sustanciación de la perención desde el punto de vista procesal (art. 339 y ss CPCCBa., arts. 310 y ss CPCCNación o los polémicos arts. 315 y 316

---

1 ROUILLON Adolfo A.N., Régimen de Concursos y Quiebras, Astrea, 15º Edición pág.43

2 Criterio controvertido es el que se da en materia de perención de los pronto pagos, tema que excede la presente comunicación.

CPCCBsAs<sup>3</sup>) no tiene aplicación en la perención concursal.

También se verifica la perención en cualquier instancia, término que comprende al conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, la promoción de un incidente o de un recurso ordinario o extraordinario, hasta la notificación del pronunciamiento final<sup>4</sup>.

5. Despejada lo anterior, queda una duda más respecto de la perención concursal: se produce ope legis, o puede ser purgada? Así, para los que sostienen la primera hipótesis, la instancia se fulmina por el solo transcurso del tiempo, sin que actos de las partes o del propio tribunal la hagan renacer. No existe aquí libertad para decidir en uno u otro sentido, sino que la declaración viene a dar certeza a la perención acaecida. Por el contrario, si bien el órgano jurisdiccional puede tomar la iniciativa y declarar la perención de instancia, no lo podrá hacer una vez que se impulsó el procedimiento y la actividad fuere consentida. Esta última posición es sustentada por el TSJ de la Provincia de Córdoba de manera tradicional<sup>5</sup>, en contraposición a la postura de las Cámaras Civiles y Comerciales de la Ciudad de Córdoba<sup>6</sup> que se alinean en la primera teoría.

Si bien es cierto que la postura de la perención de pleno derecho se conjuga mejor con la rapidez exigida para el proceso concursal, no es menos cierto que la admisión de la purga viene a constituir una especie de válvula de escape al sistema. El fundamento principal a tal postura viene de la mano del consentimiento que la parte interesada en la declaración de caducidad<sup>7</sup>, pues su silencio comporta una presunción de renuncia a la facultad de hacerla valer.

---

3 BOQUIN Gabriela Fernanda, La caducidad de instancia en los incidentes concursales en la provincia de Buenos Aires, disponible en <http://www.casm.org.ar>: La intimación prevista en el artículo 315 del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no resulta aplicable a las caducidades de instancia planteadas en los incidentes concursales por resultar incompatible con la LCQ.

MIGUENS, José María, Caducidad de incidentes concursales aplicación del art 277 en oposición al art 315 del CPCC. Variación de criterio, disponible en [www.cabb.org.ar](http://www.cabb.org.ar): quien comenta en sentido favorable el cambio de la jurisprudencia de un departamento de Buenos Aires, aplicando el art.277 LCQ, y no la ley procesal.

4 VENICA Oscar Hugo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, T.III, pág.260

5 TSJ, Sala Civil y Comercial, A.1432/93, 236/95, etc..

6 CCC 3°, in re "Mauri, Carlos E. – Mauri, Antonio Alberto – Carlos Y Antonio Mauri Sociedad De Hecho – Pequeño Concurso Preventivo – Recurso De Apelación" (Expte. N° 517908/36), oportunidad en que los Vocales, Dres. Julio L. Fontaine y Guillermo Barrera Buteler sostuvieron que "...la perención de la perención es lógica y jurídicamente imposible en el proceso concursal en el cual la caducidad debe ser declarada de oficio por el Juez. Admitir la posibilidad de la perención de la perención significa sostener que la inactividad de las partes posterior a una acusación de caducidad puede liberar al Juez de su deber de declararla de oficio. Esta conclusión no puede objetarse afirmando que el concursado consintió el decreto que imprimió trámite de incidente a su acusación de caducidad, puesto que ese consentimiento no tiene virtualidad para alterar el régimen que tiene la perención en el proceso concursal. En todo caso, ese consentimiento podrá vincular al concursado en cuanto a la necesidad del incidente, pero no en cuanto a la posibilidad de la perención porque en esto la voluntad del concursado es irrelevante. Lo decisivo es que la declaración de la perención es un deber del Juez del que no puede ser relevado por la voluntad tácita o expresa de las partes. Se puede admitir que el Juez por considerarlo necesario, por ejemplo para recabar información, ordene tramitar como incidente una acusación de caducidad, y que la falta de oposición obligue a las partes a realizar este trámite. Pero en lo que no se puede estar de acuerdo es que por esta causa se pueda reconducir un proceso que para la ley ya está perimido. La perención ya cumplida no se borra por nuevas perenciones que son incompatibles con un sistema de caducidad de oficio..."

7 T.S.J., Sala Civil y Comercial, A.I. n°143/2007.